

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por OSCAR EMILIO SERRANO CHAVEZ, contra COALCESAR. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00099-00.

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, en calidad de endosatario en procuración de OSCAR EMILIO SERRANO CHAVEZ, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA “COALCESAR”, representada legalmente por ANDRÉS ORDOÑEZ PLATA, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de OSCAR EMILIO SERRANO CHAVEZ, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA “COALCESAR”, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$436.433.845), correspondientes a la obligación contenida en el pagaré 78312321 del 11 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

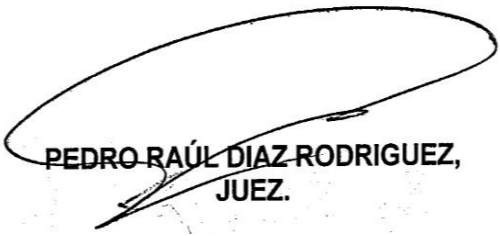
TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

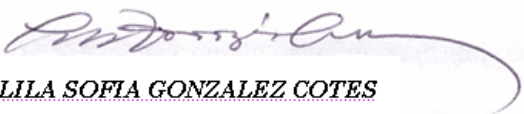
CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la ejecutada identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-57649, 196-48603, 196-35102 y 196-13328 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese el oficio respectivo al registrador de la precitada oficina para lo de su competencia. Inscrito el embargo, se procederá a su secuestro.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente, cdt o cualquier otro título valor que tenga la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA "COALCESAR", con Nit No 890203217-2, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, Citibank-Colombia, Bancolombia S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco de Occidente S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., Banco Davivienda S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. –Banagrario, Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Credifinanciera S.A., Banco de las Microfinanzas -Bancamía S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A. Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Serfinanza S.A. Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de las precitadas entidades informándoles que el límite de la medida corresponde a la suma de \$872.867.690.

SEXTO: Reconózcase al abogado DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA, en calidad de endosatario en procuración de OSCAR EMILIO SERRANO CHAVEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>02</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>070</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de restitución de tenencia promovido por DAVIVIENDA S.A., contra JAIRTO ANTONIO HERAZO LÓPEZ.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00097-00.

Estudiada la presente demanda de restitución, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P, y 6 del decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovida mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRÍGUEZ, contra JAIRTO ANTONIO HERAZO LÓPEZ.

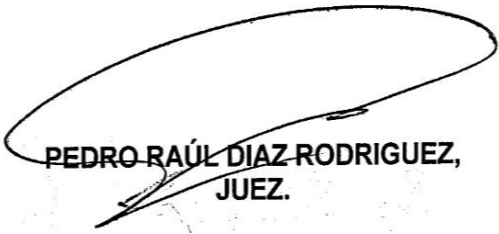
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P. (Restitución de inmueble arrendado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 385 ibídem.

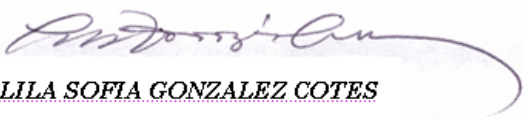
TERCERO: Notifíquese éste proveído al demandado en la forma señalada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días (Art. 369 ibídem).

CUARTO: Reconózcase al abogado BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A; lo anterior, en los términos, facultades y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Accédase a la autorización especial concedida al abogado WILBER MEJÍA BALLESTAS, para los fines en ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>02</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>070</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por JOSÉ FAIR PAEZ VERGEL y OTROS contra JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS y OTRA.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00095-00.

Estudiada la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida mediante apoderada judicial por JOSÉ FAIR PAEZ VERGEL y OTROS contra JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS y OTRA, se observa que la reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y el decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JOSÉ FAIR PAEZ VERGEL, DIOSELINA VERGEL ARENAS, ALVEIRO, JAVIER, HERNAN y YOLANDA PAEZ VERGEL, contra JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS y BLANCA REGINA ARIAS GONZALEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Emplazar a la demandada BLANCA REGINA ARIAS GONZALEZ; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

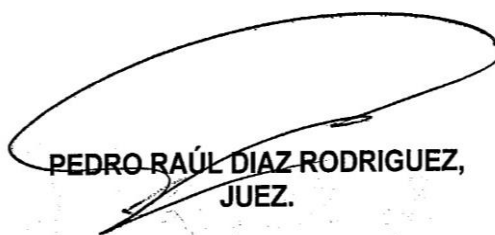
QUINTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes JOSÉ FAIR PAEZ VERGEL, DIOSELINA VERGEL ARENAS, ALVEIRO, JAVIER, HERNAN y YOLANDA PAEZ VERGEL; lo anterior, por ceñirse su solicitud a lo normado por el artículo 151 del C.G. del P; en consecuencia, surten para ellos los efectos del artículo 154 ibidem.

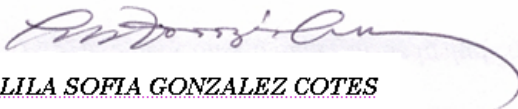
SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble de propiedad de la demandada BLANCA REGINA ARIAS GONZALEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-104921 de la ORIP de Soacha. Líbrese por secretaría el oficio despectivo.

SEPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda respecto al vehículo automotor de placas No. WMY-914, marca DONG FENG, de propiedad de la demandada BLANCA REGINA ARIAS GONZALEZ. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza, Cundinamarca.

OCTAVO: Reconózcase al abogado JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA, como apoderado especial de JOSÉ FAIR PAEZ VERGEL, DIOSELINA VERGEL ARENAS, ALVEIRO, JAVIER, HERNAN y YOLANDA PAEZ VERGEL, en los términos, para los efectos y facultades en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>02</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>070</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por OFFIMEDICAS S.A., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00098-00

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por OFFIMEDICAS S.A., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 ibiem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

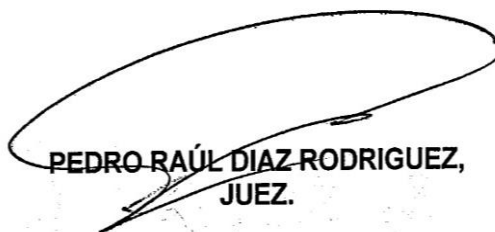
1.1. Artículo 82-2 ejusdem.

1.1.1. Tanto en el poder especial como en las pretensiones del líbelo se hace referencia a los demandados CM DISPENSARIO S.A.S., y YANID ASCANIO BAYONA, pero en el encabezamiento de la demanda se aprecia que ésta sólo es dirigida contra la precitada sociedad, lo que genera confusión.

1.1.2. En caso de que la demanda también se dirija contra YANID ASCANIO BAYONA, deberá indicarse su domicilio y/o residencia.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

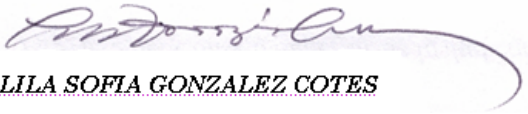


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de JUNIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 070



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria